



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00194-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ALIXE ULCUÉ ALBARRACÍN** en contra del **MUNICIPIO DE RIOBLANCO**, a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de octubre.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, C.C. 93.414.310 y T.P. No. 133.077 del C. S. de la J., Dirección: Cra 3 No. 12-54 Oficina 801 Centro Comercial Combeima de esta ciudad. Tel. 3005557611. Correo electrónico: rafaedo@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada MUNICIPIO DE RIOBLANCO: LINA KATHERINE MEDINA CALDERON, C.C. No. 1.032.366.999 de Bogotá y T.P. No. 179.457 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra 4 i No. 37-24 Of 302 ed. Marazul de esta ciudad. Tel: 3183875903. Correo Electrónico: linak.medina@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO:

En este estado de la diligencia se reconoció personería adjetiva al abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, C.C. 93.414.310 y T.P. No. 133.077 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada JOHANA MILENA GARZÓN BLANCO, visible en el archivo denominado “043SustitucionPoderDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Decisión que se notificó en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que señalar que mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Despacho procedió a admitir el medio de control pese a las irregularidades evidenciadas respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto 014 de 2020, frente a lo cual la parte demandante aportó un escrito en donde manifestó no dar consentimiento a la revocatoria de su nombramiento, en atención a que mediante el decreto 039 de 2020 se dio cumplimiento a un fallo de tutela y se concedió el término para interponer el recurso de reposición contra el acto de insubsistencia de la demandante, sin embargo, en atención a que se trata de un recurso que no es obligatorio para acceder a la jurisdicción de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., no es posible predicar un indebido agotamiento de la vía administrativa, por lo que la controversia suscitada por las partes en cuanto a la procedencia o no de los recursos, habrá de resolverse junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Por ello, se determinó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidenció incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que, luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Municipio de Rioblanco, el Despacho advirtió que:

El este territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: los hechos **primero, segundo, quinto son ciertos**, los hechos **tercero, cuarto, séptimo son parcialmente ciertos**, el hecho **sexto no le constan**, los hechos **octavo, noveno, décimo no son ciertos**.

Y se dijo que, como uno de los objetivos de esta etapa era establecer cuáles hechos relevantes se encontraban acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serían objeto de prueba, se indicó que dichos hechos eran los siguientes:

La demandante fue nombrada en el cargo de auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08 del nivel asistencial mediante Decreto 063 de 2019 y posesionada el 19 de diciembre de 2019 (fol. 23 a 26 del archivo "027AnexosContestacionDemandaMunicipioRioblanco" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente); mediante decreto 014 del 8 de enero de 2020 se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo (Archivo "011Decreto014enero2020Alixeulcue" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente), siendo notificada la demandante el 12 de enero de 2020 mediante oficio No. 000005 del 11 de enero de 2020 (fol. 40 del archivo "027AnexosContestacionDemandaMunicipioRioblanco" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente); mediante petición radicada el 14 de enero de 2020 la demandante solicita la revocatoria del decreto 014 de 2020 y, en consecuencia, sea reintegrada al cargo argumentando su condición de madre cabeza de familia, integrante de la población indígena y víctima del conflicto armado (Archivo "008RecursoReposicion" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente); a través del decreto 039 de 2020 se dio cumplimiento a un fallo de tutela y se notifica

a la demandante que contra el decreto 014 de 2020, procede el recurso de reposición (fol. 42 a 46 del archivo "027AnexosContestacionDemandaMunicipioRioblanco" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente), el cual debía ser presentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación realizada el 11 de marzo de 2020 (fol. 47 del archivo "027AnexosContestacionDemandaMunicipioRioblanco" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente).

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante afirma que el acto administrativo de insubsistencia no expresa los alcances de los argumentos por los que se dio por terminada la provisionalidad, y que una de las anomalías que presenta dicho acto, es que este no concedió oportunidad para los recursos procedentes contra el mismo, y que no tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de familia, indígena y víctima del conflicto de la demandante; así mismo, que está viciado por falsa motivación y desviación de poder, puesto que no obedece a razones del buen servicio por la falta de idoneidad del nuevo empleado que ocupa el cargo. Por último, señala que, a la fecha, la administración no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el 14 de enero de 2020.
Agrega que, el oficio del 4 de febrero de 2020 debe ser nulado, pues existe falta de competencia ya que el mismo debió ser suscrito por la alcaldesa municipal y no por la Secretaria de Gobierno, ya que con el mismo se pretende resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante.
- La demandada señala que el acto administrativo fue expedido dada la irregularidad del nombramiento de la demandante, la notificación fue el 12 de enero de 2020 y no el 8 de enero de 2020 y que contra dicho acto administrativo de insubsistencia no procedía ningún recurso. Añade que, el acto administrativo está amparado en razones de interés general que fueron consignadas en el mismo y que este se expidió por razones del buen servicio, por lo que no existe desviación de poder alguna, al igual que, contrario a lo expuesto por la demandante, el cargo a la fecha no ha sido provisto.
Respecto del oficio de 4 de febrero de 2020 precisa que, este resuelve una petición de la parte demandante y no un recurso de reposición, toda vez que este no es procedente para el acto demandado (decreto 014 de 2020), por lo que no existe vicio de nulidad alguno.

Se preguntó a las partes, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto, frente a lo cual, no hicieron observación sobre este aspecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Se DECLARE la ocurrencia del silencio administrativo negativo por parte del MUNICIPIO DE RIOBALNCO, ante la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 14 de enero de 2020, por la señora ALIXE ULCUE ALBARRACÍN contra el Decreto 014 del 08 de enero de 2020.
2. Se DECLARE la Nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales el Municipio de Rioblanco dio por terminado el vínculo legal y reglamentario en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 08, nivel Asistencial de la demandante, así:
 - Decreto 014 del 08 de enero de 2020, "Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad", suscrito por la señora alcaldesa, notificado a la señora ALIXE ULCUE ALBARRACÍN el 14 del mismo mes y año;
 - Del acto ficto o presunto negativo por el cual se negó la revocatoria del decreto 014 del 08 de enero de 2020

3. Se DECLARE la NULIDAD del Oficio sin número del 04 de febrero de 2020, suscrito por la doctora ELIANA M. RUBIO MOSCOSO, Secretaria de Gobierno, por el cual pretende resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 014 del 08 de enero de 2020, por falta de competencia.
4. Principal: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la demandante, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 08, nivel Asistencial, o a uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de la administración local de Rioblanco, declarándose que no hubo solución de continuidad.
5. Subsidiaria: En caso de que a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, haya sido provisto el cargo por persona en lista de elegibles de la carrera administrativa, SE ORDENE como restablecimiento del derecho que no hubo solución de continuidad en la vinculación de la señora ALIXE ULCUE ALBARRACÍN, desde la fecha de la notificación del acto administrativo anulado hasta la fecha de posesión del nuevo servidor público que haya obtenido su vinculación mediante concurso de méritos.
6. Igualmente se CONDENE a la entidad demandada, a título de Restablecimiento del Derecho, a pagar a la demandante, los valores correspondientes a la totalidad de salarios y prestaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir dejados devengar desde su desvinculación hasta la fecha en que se cumpla el reintegro, o la posesión del servidor público vinculado mediante concurso de méritos.
7. Que las condenas dinerarias descritas anteriormente, sean liquidadas ajustándolas mes a mes al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor desde cuando debió satisfacerse cada obligación, aplicando la siguiente fórmula de indexación aceptada por el honorable Consejo de Estado:
$$R = RH \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir mes a mes por el demandante, multiplicado por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, por el índice inicial vigente a la fecha en que se causó cada obligación.
8. Que se PREVENGA a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, incisos dos y tres del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y particularmente del inciso séptimo ibidem.
9. Que se CONDENE en costas a la entidad demandada, atendiendo al artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y, la **parte demandada** y el **delegado del Ministerio Público** indicaron que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho señaló que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en Determinar si el acto contenido en el Decreto 014 de 2020, por medio del cual se terminó el vínculo en situación de provisionalidad de la demandante, fue expedido con falsa motivación y desviación de poder o si, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho; de igual forma, determinar si el oficio del 4 de febrero de 2020, está viciado por falta de competencia, y si este resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante o por el contrario se configura un silencio administrativo negativo en cuanto al recurso interpuesto en enero de 2020.

Sin observaciones de las partes al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Se le preguntó a la apoderada judicial del extremo pasivo, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y, en caso de ser así, si tenía algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderado judicial del Municipio de Rioblanco manifestó que el día de hoy recibió la instrucción contenida en el Acta 002 del 25 de enero de 2023 en donde se determinó no presentar fórmula de arreglo alguno.

Ante lo manifestado, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos “008RecursoReposicion”, “009MadreCabezaFamilia”, “010Oficio04Febrero2020Secretaria2”, “011Decreto014enero2020Alixeulcue”, “012ConstanciaPertenenciaCabildoIndigena” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y los archivos “Notificación decreto 014 de 2020” y “Original RECURSO REPOSICION” contenidos en la carpeta “015EscritoSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que, por conducto de la apoderada de la entidad demandada, en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, se aporte lo siguiente:

- Certificación del valor de la remuneración mensual y/o de la asignación básica correspondiente al cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 8, nivel asistencial para los años 2019 y 2020.

3. DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

Niéguese lo requerido por la parte actora consistente en los antecedentes del acto administrativo demandado y la carpeta administrativa donde conste la historia laboral, en atención a que la totalidad del expediente administrativo fue aportado por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

4. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de reforma de la demanda "032EscritoReformaDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, se dispone que, por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste sobre los hechos de la demanda relativos al cargo de desviación de poder. Las personas llamadas a declarar son ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITAN y EDWIN CASTAÑO ESCOBAR, quienes deberán comparecer a la fecha y hora que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas, cuya citación y comparecencia corre por cuenta del apoderado del demandante. **El Despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE RIOBLANCO:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo "027AnexoContestacionDemandaMunicipioRioblanco" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que, por conducto de la apoderada de la entidad demandada, en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, se aporte certificación que resuelva los siguientes interrogantes:

- Quién ha ocupado el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08, NIVEL ASISTENCIAL entre el 10 de enero de 2020 a la fecha.
- Si en la hoja de vida de la señora ALIXE ULCUE ALBARRACÍN con CC 1.135.954.101, existe una certificación de cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08, NIVEL ASISTENCIAL entre el 10 de enero de 2020.
- Si en la hoja de vida de la señora ALIXE ULCUE ALBARRACÍN con CC 1.135.954.101, reposa algún escrito donde haya informado que es cabeza de familia o si presentó alguna certificación de pertenecer a la comunidad indígena o ser víctima de conflicto armado.

3. DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

Niéguese lo requerido por la parte demandada consistente en la certificación del fondo de pensiones de los aportes al sistema de seguridad social integral y los valores consignados por concepto de cesantías a favor de la demandante con posterioridad al 8 de enero de 2020, en atención a que el daño a indemnizar consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto de retiro, es tasado con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral extinguida, en este caso el 8 de enero de 2020, por lo cual para el despacho es inútil lo requerido con posterioridad a la terminación del vínculo laboral entre la demandante y el Municipio de Rioblanco.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, se decreta el interrogatorio de parte de la señora a ALIXE ULCUE ALBARRACÍN y, en tal sentido, deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderado quien le informará sobre la fecha y hora de esa diligencia, la cual se fijará más adelante.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

1. Se ordena al Municipio de Rioblanco por intermedio de su apoderada aquí presente que, en el término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de esta diligencia, allegue:
 - Certificación en donde se indique cuántos empleados de carrera administrativa reunían las condiciones y los requisitos para ser encargados del cargo de auxiliar Administrativo Código 407 grado 08, para la fecha 10 de diciembre de 2019.
 - Certificación en donde indique la vigencia del Manual específico de funciones aportado en la contestación de la demanda y determine por medio de qué acto administrativo se estableció el mismo por la administración municipal.
2. Se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado penal del Circuito de Chaparral para que en el término máximo de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue, copia del escrito de tutela y copia del fallo proferido el 20 de febrero de 2020, dentro del trámite de tutela interpuesto por la señora ALIXE ULCUE ALBARRACIN identificada con CC 1.135.954.101 en contra del Municipio de Rioblanco.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Así entonces, en razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Miércoles (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las nueve y veintitrés de la mañana (09:23 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685905381ec078c01a3d9e6c471ff7a64f4c001dc1c2b6012fc0ae1cb583d17f**

Documento generado en 26/01/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>